



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-858/2021

**ACTOR: FITO ALFREDO ARIAS
JUÁREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fito Alfredo Arias Juárez, por propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, contra la sesión especial del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, celebrada el pasado diecinueve de abril, en la que realizó la sustitución oficiosa de su candidatura; así como el acuerdo emitido por el Consejo Distrital XIII, de

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Estatal o Consejo Estatal del IEPCT

dicho Instituto local con cabecera en Comalcalco, Tabasco², en el que se declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, respecto de la candidatura que el actor señala ostentar.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

² En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Distrital.



- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Tabasco.
- 3. Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre siguiente, el Consejo Estatal del IEPCT, expidió la convocatoria para elegir cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.
- 4. Solicitud de registro.** El catorce de abril de dos mil veintiuno³ el partido Fuerza por México, por conducto del presidente de su Comité Directivo Estatal, presentó la solicitud de registro de la planilla para integrar el ayuntamiento del mencionado municipio, en la que el actor se postuló para la presidencia municipal.
- 5. Primer requerimiento.** El Consejo Estatal del IEPCT requirió al partido Fuerza por México, para que subsanará en el registro de sus candidaturas en incumplimiento al principio de paridad horizontal, debido a que, de un total de diez candidaturas a presidencias municipales, postuló a tres mujeres y siete hombres.

³ En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

6. Segundo requerimiento. El dieciocho de abril, derivado del incumplimiento del citado partido, el mencionado Consejo Estatal, requirió por segunda ocasión, entre otros, al partido Fuerza por México, para que diera cumplimiento al citado requerimiento en un plazo de tres horas.

7. Sustitución oficiosa de candidaturas. Ante el incumplimiento a lo requerido, el propio dieciocho de abril, en la sesión especial del Consejo Estatal del IEPCT, se sustituyó de forma oficiosa a Fito Alfredo Arias Juárez por Mirsa Montejo Jiménez, en la candidatura postulada por Fuerza por México a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco.⁴

8. Acuerdo de registro de candidaturas: El mismo día, el Consejo Distrital declaró procedente el registro de Mirsa Montejo Jiménez, respecto de la candidatura precisada; mediante acuerdo CED/13/2021/004.

II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda, en salto instancia. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, Fito Alfredo Arias Juárez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

10. Recepción y turno. El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias

⁴ Como consta en el Acuerdo CE/2021/036, de rubro “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO PARA LAS CANDIDATURAS A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”. El cual consta en autos del expediente principal.



que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-858/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio en su ponencia y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho correspondiese.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a candidato contra la resolución del Instituto Electoral de Tabasco, relacionado con el registro de candidaturas a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

14. En el presente asunto, la demanda debe desecharse de plano, al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que el actor ejerció su acción en una demanda previa.

15. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

16. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

17. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-858/2021

correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**⁶.

19. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

20. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁷.

21. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso **“c”** contenido en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-858/2021

22. Lo anterior, porque el actor agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio ciudadano SX-JDC-831/2021, al impugnar, con idénticos planteamientos el mismo acto impugnado de este juicio, esto es, el acuerdo CE/2021/036, relacionados con la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020 - 2021, así como el acuerdo CED/13/2021/004 que declaró procedentes los registros de candidaturas para el ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

23. En efecto, la primera demanda contra los aludidos acuerdos fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa el veintidós de abril del año que transcurre, a las once horas con veintinueve minutos, con lo cual se integró y se registró el expediente **SX-JDC-831/2021**.

24. El veintiuno de abril del año en curso, a las veintitrés horas con treinta minutos, el mismo actor presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco escrito de demanda contra los mismos acuerdos ya referidos, el cual fue recibido en esta Sala Regional el veintisiete de abril del año en curso, y al que recayó el presente juicio **SX-JDC-858/2021**.

25. Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala pudo tener conocimiento de la solicitud de salto de instancia, y procedió a su análisis y estudio, mientras que la demanda presentada ante la autoridad responsable, si bien se presentó primero, fue recibida en físico junto con sus anexos ante esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-858/2021

hasta el veintisiete de abril a las trece horas con treinta y tres minutos, de ahí que se actualiza la preclusión de ésta última.

26. Con base en ello, es evidente que la presentación de la segunda demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto. Máxime cuando su pretensión ya fue atendida en el diverso SX-JDC-831/2021.

27. En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, con fundamento con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** con copia certificada

de la presente sentencia al Instituto Electoral local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.